



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL

SESIÓN ORDINARIA
ACTA 02 DE 2016

FECHA: Viernes 9 de septiembre de 2016
LUGAR: Salón estrategia – Palacio Liévano
HORA: 4:00 p m a 6:00 p m

INTEGRANTES:

ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ	Secretario Técnico / Secretario Distrital de Planeación
BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ	Secretaría Distrital de Hacienda
DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO	Secretaria Jurídica Distrital
JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN	Secretario Distrital de Movilidad

INVITADOS:

RAUL JOSÉ BUITRAGO ÁRIAS	Secretario General
FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA	Secretario Distrital de Ambiente
ALEXANDRA ROJAS LOPERA	Gerente de TRANSMILENIO S.A.
ORLANDO MOLANO PÉREZ	Director Instituto Distrital de Recreación y Deporte
GISELE MANRIQUE VACA	Secretaria Privada Alcaldía Mayor de Bogotá
MAURICIO ENRIQUE ACOSTA PINILLA	Subsecretario de Planeación Territorial
SERGIO ANDRES GOMEZ NAVARRO	Director Distrital de Crédito Público
CARLOS ALBERTO DÍAZ RUEDA	Subsecretario de Planeación de la Inversión (e)
JEAN PHILIPPE PENING GAVIRIA	Asesor Secretaría General
OSCAR EDMUNDO DÍAZ MOLINA	Asesor Secretaría General
CRISTINA HERMIDA NIÑO	Asesor Alcaldía Mayor de Bogotá
ROSA MILENA SUAREZ SASTOQUE	Gerente de Equipamientos de Transporte e Infraestructura Transmilenio Zonal
REDY ADOLOF LÓPEZ LÓPEZ	Director Programación y Seguimiento a la Inversión



**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL**

Con la asistencia de la totalidad de los miembros que conforman el Comité de Asociaciones Público Privadas -APP- del Distrito Capital, se desarrolló el siguiente orden del día:

1. Socialización del reglamento operativo del Comité
2. Presentación por parte de TransMilenio del proyecto "CIM Calle 80 y Norte", APP en fase de pre-factibilidad.
3. Observaciones y recomendaciones del Comité
4. Varios

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

En desarrollo de la presente sesión se instaló el segundo Comité de Asociaciones Público Privadas del Distrito Capital, en el marco de la Directiva 009 de 2016¹, donde se establecen las instrucciones para la evaluación y aprobación de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de iniciativa privada. Dicho comité está conformado por el/la Secretario/a Distrital de Planeación, el/la Secretario/a Distrital de Hacienda, el/la Secretario/a Jurídico Distrital y el/la Secretario/a del sector competente para decidir sobre la iniciativa.

1. Socialización del reglamento operativo del Comité

El documento de "Reglamento Operativo del Comité" fue socializado entre los miembros del comité para revisión y comentarios y será sometido a aprobación durante el siguiente comité.

Sin embargo, fueron presentadas de forma explícita algunas de las funciones de la Secretaría Técnica del Comité, contempladas en el documento mencionado anteriormente. En efecto, las funciones propuestas son:

- Programar la agenda de las sesiones del Comité.
- Realizar la citación.
- Convocar al equipo técnico de la entidad que presentará el estudio de la APP de iniciativa privada.
- Elaborar las actas de cada una de las sesiones.

2. Presentación por parte de TransMilenio del proyecto "CIM Calle 80 y Norte", APP en fase de pre-factibilidad.

a) Verificación de Requisitos del proyecto

De acuerdo al artículo 206 de la Ley 1573 de 2015 y a la Resolución 1464 de 2016 del Departamento Nacional de Planeación, la Secretaría Distrital de Planeación procedió a la verificación de requisitos mínimos del proyecto APP en etapa de pre-factibilidad del CIM calle 80 y Norte, según información enviada por TransMilenio, y se obtuvo que:

¹ Por la cual se imparten instrucciones para evaluación y aprobación de proyectos de Asociación Público Privadas - APP de iniciativa privada en Bogotá."



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL

- i. La iniciativa se encuentra priorizada dentro de los proyectos de infraestructura de movilidad del subsistema de transporte y se ajusta a los planes de mediano y largo plazo del sector.
- ii. La iniciativa reúne las condiciones de información requeridas para que el proyecto en estudio continúe su trámite.

Información reservada (*Ver nota adjunta)

b) Presentación del proyecto APP.

La empresa Transmilenio S.A. presentó el proyecto de Asociación Público Privada "CIM Calle 80 y Norte" ante el Comité. La presentación contempla, entre otros: i) un contexto de la iniciativa; ii) un mapa de gestión de las iniciativas; iii) una descripción gráfica y técnica de los componentes del proyecto y su respectivo alcance; iv) una propuesta de diseño; v) valor total de la inversión para sus componentes; iv) estimaciones de demanda y de ingresos; y v) un listado de actividades complementarias enmarcadas en un contexto normativo, de planificación urbana y de desarrollo urbano.

De acuerdo a la Ley 1508 de 2012, Ley de APP, y al artículo 2.2.2.1.5.2 del Decreto reglamentario 1082 de 2015, TransMilenio S.A. indica que el proyecto es de interés público y que el Originador ha cumplido con la entrega de información mínima en etapa de prefactibilidad.

3. Recomendación del Comité.

Según lo manifestado por TransMilenio, el proyecto CIM Calle 80 y Norte cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1508 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y es un proyecto alineado con las políticas sectoriales del Plan de Desarrollo para Bogotá 2016-2020 "Bogotá Mejor para Todos" y del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País".

De acuerdo a lo anterior, se recomienda aprobar la pre-factibilidad de la iniciativa privada de APP del proyecto CIM Calle 80 y Norte, y que el originador de la propuesta avance a la etapa de factibilidad de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1508 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

Información reservada (*Ver nota adjunta)

En conclusión, para la aprobación de la factibilidad, el Originador deberá demostrar que la solución



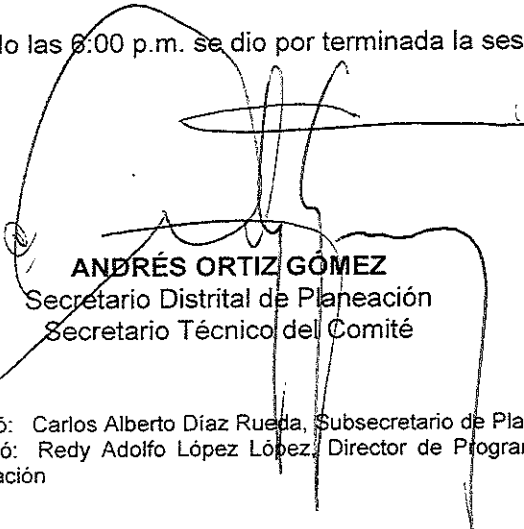
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL

de desarrollo del CIM Calle 80 ha contemplado, para la etapa de construcción, condiciones que garanticen el flujo del tráfico vehicular y la prestación normal de los servicios de transporte en el área de influencia del CIM.

4. Varios.

No se trataron temas en este punto.

Siendo las 6:00 p.m. se dio por terminada la sesión.


ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ
Secretario Distrital de Planeación
Secretario Técnico del Comité


JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Carlos Alberto Díaz Rueda, Subsecretario de Planeación de la Inversión (E), Secretaría Distrital de Planeación
Elaboró: Redy Adolfo López López, Director de Programación y Seguimiento a la Inversión, Secretaría Distrital de Planeación

NOTA: SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN

La importancia de esta materia ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional:

“La preservación de una democracia constitucional está estrechamente ligada al derecho que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos.

En ese sentido, la Carta Política de 1991 instituye la democracia participativa como uno de los principios fundamentales y ejes axiales del sistema constitucional, siendo una de sus principales manifestaciones normativas el contenido dispositivo del Artículo 74 Superior que, establece como regla general el derecho de acceso a los documentos públicos y a modo de excepción que la información pública esté sometida a reserva, para lo cual se requiere la intervención del legislador.” (Sentencia C-221/16 , Corte Constitucional)

La Constitución Política colombiana, establece:

“ARTICULO 15, Constitución Política. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” (resaltado fuera de texto)

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.”

Para los fines del artículo 74 Constitucional, el inciso primero de este ultimo debe leerse

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezcan la Constitución o la ley”.

Lo anterior nos permite reconocer, que no todo documento en poder del Estado es automáticamente accesible, porque su acceso puede atentar contra el artículo 15 de la misma Constitución. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales, a investigaciones relacionadas con

infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario así como a los secretos comerciales e industriales”.

El acceso no es permitido cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad. Solo la Carta Fundamental y la ley pueden establecer límites al ejercicio de este derecho que, por supuesto, incluye la consulta de los documentos in-situ y no sólo, como pudiera pensarse, con la solicitud de copias de los mismos. El acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

Que los artículos 2 y 11 de la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, establecen:

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. *Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.*

(...)

ARTÍCULO 11. *"Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva: a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención; b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos; c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas; d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas (...)"¹*

Que el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala:

"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. *<Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

¹ (Sentencia No. T-473/92, Corte Const.)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Como ejemplo cabe señalar lo establecido en el Código de Comercio, que para el caso de personas o empresas que operan comercialmente, contiene una norma bastante general de reserva:

“ARTÍCULO 61, Código de Comercio. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”

También existe reserva de documentos en tratados internacionales², como aquellos sobre propiedad intelectual. Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI.

Que por su parte el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

² Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

En cuanto a otras normas de rango legal sobre acceso a información, se cita el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, que señala:

“Artículo 12º, Ley 57 de 1985.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, **siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.**” (Resaltado fuera de texto)

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, señala:

“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán el carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos por la Constitución Política o la ley, y en especial (...).

(...)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley estatutaria 1266 de 2008”

Por su parte la el numeral 8º del artículo 5º de la Resolución No. 233 del 8 de junio de 2018 “*Por la cual se expiden lineamientos para el funcionamiento, operación, seguimiento e informes de las Instancias de Coordinación del Distrito Capital*” señala:

*“Artículo 5o. Secretaría Técnica. Cada instancia de coordinación tendrá una Secretaría Técnica, cuyo rol principal es articular la gestión de la misma y realizar el seguimiento a su funcionamiento dentro de los parámetros establecidos en la presente Resolución. La secretaría técnica cumplirá con las siguientes funciones específicas:
(...)*

8. Publicar el reglamento interno, actos administrativos de creación, actas, informes, y los demás documentos que se requieran en la página web de la entidad que ejerce este rol. (...)”

Así las cosas y de conformidad con la normatividad citada, toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública **cuando no exista reserva legal expresa**, y por ello impera el derecho fundamental de acceso a la información pública, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en (Sentencia C-221/16).

“De otro lado, en atención a que el principio constitucional general aplicable a las actuaciones que se adelanten por los órganos del Estado es la publicidad, la reserva tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. Le corresponde a la ley, dentro del marco de la Constitución, establecer en términos de razonabilidad y proporcionalidad, la extensión de la respectiva reserva. De ahí que la constitucionalidad, en este caso, se condicione, igualmente, a la posibilidad de comunicar las informaciones que de conformidad con la ley, no están sujetas a reserva y, en este evento, deberá también permitirse el acceso público a las mismas.”

Calificación de reserva, atribuida por ley

De manera específica la ley habilita a ciertas autoridades a clasificar como reservados cierta información contenida en documentos, y se realiza conforme lo que conste en la ley.

Por su parte, el párrafo del artículo 85 de la Ley 489 de 1998 señala, que a las empresas industriales y comerciales del estado se les aplicarán las normas de derecho privado incluyendo aquellas que protegen el secreto industrial y la información comercial; de tal suerte, que todo aquello que la ley defina como secreto industrial o información comercial, tendrá el carácter de reservado para tales empresas públicas, por lo cual dicha información no será susceptible de ser solicitada en virtud de los derechos de petición y de información.

Finalmente para el caso de las actas del Comité de Asociaciones Públicas Privadas del Distrito Capital, respecto de información contenidas en sus propuestas, tal como el modelo económico financiero y otras informaciones con aspectos comerciales, jurídicos, técnicos de carácter sensibles no pueden darse a la publicidad hasta tanto no termine la evaluación de la propuesta, sino en la oportunidad de publicidad que señala la ley, que para el caso de Iniciativas privadas solo se genera con el cierre de la etapa de factibilidad (la minuta, los estudios y acuerdo de condiciones deben ser publicados en el SECOP, por espacio de dos (2) meses).

Los artículo 11, 14 y 19 de la Ley 1508 de 2012, establecen los parámetros por los cuales información presentada por agentes privados y a consideración de la entidad deben tener el carácter de confidencial.

“ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA ABRIR PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, DE INICIATIVA PÚBLICA. *En los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:*

11.1 Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto, la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato. El modelo financiero estatal tendrá reserva legal. (...)

“ARTÍCULO 14. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS POR AGENTES PRIVADOS. Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad. (...).”

“ARTÍCULO 19. INICIATIVAS PRIVADAS QUE NO REQUIEREN DESEMBOLSOS DE RECURSOS PÚBLICOS. *Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses³, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública “SECOP” (...).*

³ El Decreto 1082 de 2015, establece que la publicación lo será por dos meses.